

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) ha determinado trasladarse á las provincias Vascongadas en compañía del Rey su Augusto Esposo y escelsos Hijos el 1.º de Agosto, debiendo verificar su salida desde el Real Sitio de San Ildefonso.

Valladolid 1.º de agosto de 1865.—A las diez y quince minutos de la noche. El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta capital, victoreados con gran entusiasmo por todas las clases de la sociedad, que aglomeradas en las calles del tránsito, vistosamente iluminadas, interrumpen la marcha del coche Real que se dirige á la Catedral.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española.

la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros. He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su poblacion en la proporcion ne uno por 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la espresada suma elegirá un Diputado mas.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 537.500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó mas habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resulten del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado se- gundo.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad fisica ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmen- te haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad,

mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12.º La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos, primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente en sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el Congreso; y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14.º Solo tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con

un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos, de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computarán también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 300 escudos de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitán inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensación de algún servicio de interés público inherente á la misma profesión.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del art. 9.º

TITULO IV

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ello resulten

el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó sección en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito ó sección, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribución y de vecindad en la sección respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido; y en los del domicilio dentro de la sección, de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término 20 días, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del anterior artículo sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dicta-

rá en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos por las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión, la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33, se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero, in formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improporables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y falle de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya in-

clusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V

De la formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la sección que, al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separación convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspección de una comisión permanente, compuesta del Alcalde Presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada sección lo hará saber por escrito á la comisión inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1.º de diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes y los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia quien resolverá definitivamente sobre la reclamación, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente

| Persona que prestó el servicio. | EPOCA. | | | BAGAJES. | | | Comienzo el servicio en | Persona á quien se presta. | Cuerpo á que pertenece. | de Punto la espedicion. | Autoridad. | PASAPORTE. | | | Pueblo en que se termina el servicio. | LLEGÓ CON | | | Leguas de marcha spon-abona-bles. | Dias de reten-abona-bles. | | | |
|---------------------------------|--------|------|--------|----------|--------------------|----------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|------------|-----------------|---------------|--------|---------------------------------------|--------------|------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------------|------------------------|--------------------|----------------|
| | Hora. | Dia. | Mes. | Año. | Carrros de bueyes. | Idem de mulas. | | | | | | Caballe-yores. | Id. me-nores. | Dia. | | Mes. | Año. | Procede el asistido de | | | Procede el asistido de | Carrros de bueyes. | Idem de mulas. |
| Gabriel Moratilla. | 8 | 6 | Abril. | 1865 | " | " | 1 | Vallecas. | Luciano del Casar. | Alguacil. | Vallecas. | Alcalde consti. | 6 | Abril. | 1865 | Vallecas. | Madrid. | " | " | " | " | " | " |
| Jacinto Loeches. | 7 | 19 | Mayo. | id. | " | " | 1 | id. | Juan Suarez. | Ciego. | id. | id. | 19 | Mayo. | id. | id. | Vicálvaro. | Madrid. | " | " | " | " | " |
| Mariano Villa. | 5 | 5 | Junio. | id. | " | " | 1 | id. | D. Ricardo Garcia. | Teniente. | Barcelona. | id. | 15 | Novre. | 1864 | El Pardo. | Madrid. | " | " | " | " | " | " |
| José Sanchez Montoya. | 8 | 7 | id. | id. | " | " | 1 | id. | D. Carlos Pastor. | Capitan. | Madrid. | id. | 13 | Mayo. | 1865 | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Camilo Garcia. | 3 | 16 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Constantino Fernandez. | Idem civil. | id. | id. | 13 | id. | id. | Carabanchel. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Jacinto Loeches. | 3 | 16 | id. | id. | " | " | 1 | id. | id. | Ciego. | id. | id. | 20 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Jacinto Huéves. | 5 | 21 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Juan Suarez. | Idem. | id. | id. | 20 | id. | id. | Vallecas. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Máximo Moreno. | 3 | 21 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Señor Coronel. | Numancia. | id. | id. | 26 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Vicenta Luis. | 3 | 21 | id. | id. | " | " | 1 | id. | id. | Idem. | id. | id. | 26 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Francisco Espada. | 12 | 27 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Agustin Lejarza. | Idem. | id. | id. | 26 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Máximo Moreno. | 12 | 27 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Isabel Estéban. | Idem. | id. | id. | 26 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |
| Juan Pedro Martin. | 11 | 17 | id. | id. | " | " | 1 | id. | Señor Alcalde. | Juzgado. | id. | id. | 17 | id. | id. | id. | id. | " | " | " | " | " | " |

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado en Vallecas á 19 de julio de 1865.—F. Secretario, Francisco Algorta.—V. B.º—El Alcalde, Estéban Revuelta.

mijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Ayuntamientos.

El Ayuntamiento de Fuentiduena de Tajo ha promovido en este Gobierno de provincia el oportuno expediente en solicitud de que se segreguen de la jurisdiccion del pueblo de Estremera los términos denominados Casa Sola, Campo de la Cabeza, y dehesa de los Arenales, en cuyo término radican, y se agreguen á dicha villa de Fuentiduena de Tajo. A fin de resolver lo que proceda acerca de esta instancia, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que dentro del improrogable término de treinta dias, á contar del siguiente al inserto de esta circular, los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que tengan algo que alegar contra la misma, lo espongan ante este Gobierno, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 2976.

La persona á quin pertenezca una pollina hallada estraviada en el pueblo de Venturada, se presentará á recojerla al Alcalde de dicho pueblo, quien la entregará, previa la justificacion correspondiente.

Madrid 31 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

En el anuncio de este Gobierno de 20 del actual, inserto en el número 175 del Boletín Oficial del sábado 22 siguiente, se ha padecido la equivocacion material de espresar una yegua con su cria, en vez de dos yeguas con sus crias, que fueron halladas desmandadas el 10 del corriente en el término de la Barbarrasa, según se hacia mencion; y en su virtud he dispuesto que se rectifique el error cometido, por medio de la presente aclaracion.

Madrid 31 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes. Número 287.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de Vallecas, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos que haya lugar.

Madrid 24 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de nero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará ademas en el Boletín Oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro de registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos politicos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó mas almas que forman un distrito electoral, no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: En virtud de la nueva organizacion dada por Real orden de esta fecha á las inspecciones de obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á los inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don José de Subercase para la Inspeccion del distrito de Madrid; don Cipriano Martinez de Velasco para el de Burgos; don Lúcio del Valle para el de Santander; don Jacobo Gonzalez Arnao para el de Zaragoza; don Constantino Germán para el de Barcelona; don Pedro Celestino Espinosa para el de Sevilla; don Antonio Lopez para el de Granada; don Marcelo Sanchez Movellán para el de Valladolid; don Canuto Corroza para el de la Cortiña; y don José Gomez Ortega para el de Valencia; don Luis de Torres Vildósola para la Inspeccion del distrito de ferro-carriles del Norte, y don Andrés Mendizábal para el de ferro-carriles del Mediodia. Y por último, don Agustin de Elcoro y Berecibar para la inspeccion del distrito de trabajos hidrológicos de las vertientes al Mediterráneo, y don Victor Marti para el de las vertientes al Océano.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1865.—Vega de Ar.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de Subsistencias de Madrid.—MES DE JUNIO DE 1865.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

| Dias. | Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Número de | | Cada una. | | Reduccion á | | Importe. | |
|-------|---|--|-----------|------------|-----------|-----------|-------------|---------|----------|--------|
| | | | fanegas. | cuartillos | Su peso. | Su valor. | quintales. | libras. | Reales. | Cénts. |
| 8 | Madrid. | <i>Compra de harina.</i> D. Benito Medrano. | » | » | » | 71 | 166 | » | 11786 | » |
| 30 | Idem | <i>Compra de leña.</i> D. Manuel Lopez. | » | » | » | 8 | 1268 | 10 | 10144 | 80 |
| 30 | Idem | <i>Compra de cok.</i> D. José Sanchez. | » | » | » | 19 | 282 | 24 | 5362 | 56 |
| 8 | Idem | <i>Compra de cebada.</i> D. Domingo Ricote. | 294 | » | 68 | 26 | 199 | 92 | 7644 | » |
| 18 | Idem | D. Francisco Fernandez. | 219 | 24 | 68 | 24,25 | 149 | 26 | 5322 | 87 |
| 19 | Idem | Julian Ajenjo. | 1287 | » | 68 | 25,75 | 875 | 16 | 33140 | 25 |
| 20 | Idem | D. Pedro Varela. | 679 | » | 68 | 25,50 | 461 | 72 | 17314 | 50 |
| 20 | Idem | D. Manuel Velez. | 77 | » | 68 | 25,50 | 52 | 36 | 1963 | 50 |
| 28 | Idem | Julian Ajenjo. | 2000 | » | 68 | 24,75 | 1360 | » | 49500 | » |
| 30 | Idem | El mismo. | 423 | » | 68 | 24,75 | 287 | 64 | 10469 | 25 |
| | | | 4979 | » | » | » | 3386 | 06 | 125354 | 37 |

Las 4979 fanegas, 24 cuartillos de cebada componen 39.836 raciones.

| Dias. | Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Número de | | Cada una. | | Reduccion á | | Importe. | |
|-------|---|--|-----------|------------|-----------|-----------|-------------|---------|----------|--------|
| | | | fanegas. | cuartillos | Su peso. | Su valor. | quintales. | libras. | Reales. | Cénts. |
| 1 | Madrid. | <i>Compra de paja.</i> Facundo Navacerrada. | » | » | » | 10,84 | 724 | » | 7848 | 16 |
| 2 | Idem | Félix Castro. | » | » | » | 10,84 | 656 | » | 7111 | 04 |
| 3 | Idem | Dionisio Pingarron. | » | » | » | 10,84 | 507 | 50 | 5501 | 30 |
| 6 | Idem | Eustasio Sanchez. | » | » | » | 10,84 | 468 | » | 5073 | 12 |
| 7 | Idem | Gregorio Bermejo. | » | » | » | 10,84 | 565 | » | 6124 | 60 |
| 8 | Idem | Eustasio Sanchez. | » | » | » | 10,84 | 252 | » | 2751 | 68 |
| 9 | Idem | Félix Castro. | » | » | » | 10,84 | 451 | » | 4888 | 84 |
| 10 | Idem | Mariano Almonacid. | » | » | » | 10,84 | 1035 | » | 11219 | 40 |
| 12 | Idem | D. Francisco Guillermin. | » | » | » | 10,84 | 546 | » | 5918 | 64 |
| 13 | Idem | José Pinilla. | » | » | » | 10,84 | 416 | 50 | 4514 | 86 |
| 14 | Idem | Dionisio Pingarron. | » | » | » | 10,84 | 944 | » | 10232 | 96 |
| 16 | Idem | Anastasio Marcos. | » | » | » | 10,84 | 271 | » | 2937 | 64 |
| 19 | Idem | D. Francisco Guillermin. | » | » | » | 10,84 | 996 | 25 | 10799 | 35 |
| 20 | Idem | Tiburcio Cubillo. | » | » | » | 10,84 | 210 | » | 2276 | 40 |
| 21 | Idem | Facundo Navacerrada. | » | » | » | 10,84 | 593 | » | 6428 | 12 |
| 23 | Idem | Juan Orgaz. | » | » | » | 10,84 | 835 | » | 9031 | 40 |
| 26 | Idem | Victor Izquierdo. | » | » | » | 10,84 | 553 | 75 | 6002 | 65 |
| 27 | Idem | D. Francisco Guillermin. | » | » | » | 10,84 | 534 | » | 5788 | 36 |
| 28 | Idem | Francisco Ajenjo. | » | » | » | 10,84 | 1097 | » | 11891 | 48 |
| 29 | Idem | Félix Castro. | » | » | » | 10,84 | 250 | » | 2495 | 20 |
| 30 | Idem | Liborio de Lucas. | » | » | » | 10,84 | 1090 | 95 | 11825 | 89 |
| | | | » | » | » | » | 12975 | 95 | 140639 | 29 |

RESUMEN.

| | | |
|--|------------|--------------|
| Los 166 quintales de harina de primera importan. | 11.786 | } 27.293,56 |
| Los 1268 quintales, 10 libras de leña idem. | 10.144,80 | |
| Los 282 quintales, 24 libras de cok. | 5.362,56 | |
| Las 4979 fanegas, 24 cuartillos de cebada idem. | 125.554,37 | |
| Los 12.975 quintales, 95 libras de paja idem. | 140.659,29 | } 293.507,02 |
| TOTAL. | | |

Reales vellon, céntimos.

Importa esta relacion doscientos noventa y tres mil trescientos siete reales vellon con dos céntimos.
Madrid 30 de junio de 1865.—El Administrador, Guillermo Betaly.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Lopez Llop.

(500.—N. 3.º)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 10 de agosto próximo, á la una en punto de su tarde, se celebrará nueva subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, para contratar el suministro de hulla para el consumo de sus labores durante el actual año económico de 1865-66.

El precio máximo admisible será el de un escudo 500 milésimas por quintal, y las demas condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redaccion al modelo que abajo se cita.

Madrid 29 de julio de 1865.—El Director general del Tesoro, Jose Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de esta corte, en el año económico de 1865-66, se compromete á cumplirlas y entregarlas al precio de... (espresado por letra).

Domicilio, fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Perales.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla espuesto al público por término de seis dias el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al actual año económico, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones: advirtiendole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Perales 26 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Rivagorda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA VALIENTE.

Sociedad especial minera.

Minas Imperial y San Juan.

No habiéndose presentado á satisfacer los dividendos pasivos que adeudan, despues de transcurridos los plazos de los tres requerimientos que se les lieñen hechos, según lo dispone el art. 21 de la ley, los señores don Severiano de Diego, por dos acciones números 179 y 180; don Nicolás de Ortiz, por tres acciones números 18, 19 y 126; don Antonio Tomé y Ondarreta, por dos acciones números 48 y 49; don José Perez de la Flor, por una accion número 120, y don Manuel Queipo, por media accion de la número 82, la Junta directiva ha acordado la amortizacion de las referidas acciones, declarándolas fuera de circulacion, y sin perjuicio de hacerles las reclamaciones que procedan contra los relacionados señores por lo que adeudan.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público por este anuncio para que no puedan alegar ignorancia.

Madrid 30 de julio de 1865.—El Vicepresidente interino, Tomás Gutierrez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.